

---PUERTO VALLARTA, JALISCO; SEPTIEMBRE VEINTICINCO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

---V I S T O S: Los Autos del juicio laboral cuyo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Laboral, juicio promovido por [REDACTED] en contra de la Fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ESQUINA PASEO DE LAS PALMAS, SOBREL EL LIBRAMIENTO CARRETERO, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, en la persona de quien resultará ser su Propietario o Representante Legal y en contra de la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE GUATEMALA NUMERO 427, ESQUINA ASILO DE ANSIANOS Y CANCHA DEL PARQUE LA LIJA, COLONIA EL COAPINOLE EN ESTA CIUDAD, denominada DEPARTAMENTO DE PROTECCION A LA INFANCIA, en la persona de quien resultara ser su Propietario o Representante Legal. Proyecto que se formula en base a los siguientes: -----

----- RESULTANDOS -----

--1.- Con fecha 13 de Junio del 2010, el trabajador actor [REDACTED] presentó su demanda primeramente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, quien se declaró incompetente y turno los autos a ésta Sexta Junta Especial, desprendiéndose que demandó en la vía ordinaria en contra de las Fuente de Trabajos en líneas antes mencionadas, reclamándoles por el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACION POR 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. Fundando su demanda en la



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje



siguiente relación de hechos: Que con fecha 02 de Febrero del 2007, fue contratado por escrito e ingreso a laborar para el DEPARTAMENTO DE PROTECCION A LA INFANCIA, con el puesto definitivo y de base sindicalizado de PROMOTOR INFANTIL ESCI, que tenía como horario de labores de las 8:00 a las 17:00 horas diariamente descansando los días sábados y domingos de cada semana, que devengaba como salario la cantidad de \$4,914.00 pesos quincenales y que con fecha 15 de Abril del 2013 fue despedido injustificadamente de su trabajo. -----

--2.- Con fecha 23 de Octubre del 2013, ésta H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio laboral, y ordenó notificar a las partes, y practicar el emplazamiento a las demandadas, así mismo señalando fecha para que tuviere verificativo la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley de la Materia, consistente en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. -----

---3.- Con fecha 29 de Noviembre del 2013, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, que prevé el artículo 873 de la Ley Laboral, en la cual comparecieron el Licenciado [REDACTED] apoderado especial de la parte actora y por la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, compareció el Licenciado [REDACTED] quien exhibió la documentación necesaria para que éste Tribunal le reconociera la personalidad y personería en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, y respecto de la Fuente de Trabajo denominada DEPARTAMENTO DE PROTECCION A LA INFANCIA, se hizo constar que no compareció persona alguna; por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; a la demandada [REDACTED] SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

constante de 2 dos tojas útiles por una de sus caras, oponiendo su
excepciones y defensas, a la fuente de trabajo codemandada dada
su inasistencia se le tuvo por contestada la demanda en sentido
afirmativo, se cerró la etapa y se abrió de conformidad con el
numeral 880 de la ley Federal del Trabajo la etapa de
~~OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS~~, dentro de la misma
las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y a
la diversa codemandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer
sus pruebas y este Tribunal admitió las pruebas que encontró
ajustadas a derecho y se referian a los hechos controvertidos; por
lo que se cerró la etapa y se abrió la de DESAHOGO DE
PRUEBAS dentro de la cual se señalaron diversas fechas para
desahogar las mismas y con fecha 22 de Agosto del 2014, tuvo
verificativo el desahogo de las pruebas restantes admitidas a las
partes y se levantó certificación por el C. SECRETARIO en el
sentido de no existir pruebas pendientes por desahogar y una vez
que fue levantada dicha certificación se cerró la etapa de Desahogo
de Pruebas y se abrió el PERIODO DE ALEGATOS y dentro del
mismo se le concedió a las partes un término común de 3 días para
que alegaran y en virtud de que no alegaron se les tuvo por perdido
el derecho de hacerlo y se cerró el periodo de instrucción y con
fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se
turnaron los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que
formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que
se formula bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 527, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, con su comparecencia al juicio, con la carta poder y demás documentos exhibidos en autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.-----

---III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor [REDACTED] reclamando como acción principal por el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como el pago de VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. Fundando su reclamación en la siguiente relación de HECHOS: Es el caso que el día 25 de Abril del 2013, a las 10:00 horas aproximadamente, mientras me encontraba realizando mis labores dentro de las oficinas del departamento de PROTECCION A LA INFANCIA DEL DIF DE PUERTO VALLARTA, recibí una llamada telefónica de mi jefe inmediato [REDACTED] quien me indicó que me trasladara inmediatamente a las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF PUERTO VALLARTA), por tal motivo fue que me traslade a dichas oficinas y así las cosas, aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día 15 de Abril del 2013, encontrándome en la puerta de ingreso de las oficinas del DIF PUERTO VALLARTA, en presencia de varios compañeros y personas, me abordó el C. Director [REDACTED] impidiéndome el ingreso, quien iba acompañado del señor [REDACTED] quien dijo ser abogado y me dijo: "YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO, HAZLE COMO QUIERAS", razón por la cual se ejercita la acción de cese injustificado.-----

---A lo anterior la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, produce contestación de la siguiente forma: Con relación al hecho marcada con el número 6, es completamente falso que el día 15 de Abril del 2013, aproximadamente a las 11:00 horas encontrándose en la puerta de ingreso de las oficinas del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO (DIF PUERTO VALLARTA), fue abordado por el Director [REDACTED] impidiéndole el ingreso, quien



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



resulta completamente falso y contradictorio, en virtud de que el trabajador actor el día 145 de Abril laboró como de costumbre y término su jornada de trabajo a las 15:00 horas y los días 16, 17, 18 y 19 de Abril ya no se presento a laborar, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, cabe señalar, que resulta oscuro e irregular lo aseverado por la parte actora, toda vez que la fuente de trabajo demandada cuenta con diversas oficinas en sus instalaciones y tiene más de una puerta de acceso al público y los empleados, por lo que tal situación, deja en estado de indefensión a mi representada al no señalar la actora las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que se requieren para poder estar en las mejores condiciones de preparar la debida defensa de mi representada, por lo que si bien es cierto, la actora refiere el día, la hora y el modo y el lugar en el que supuestamente sucedió el despido injustificado del cual se duele, más no señala el lugar exacto en el cual refiere sucedió tal despido, lo que trae como consecuencia, la inexistencia del despido injustificado imputado. Con lo anterior se acredita a cabalidad la falta de fundamentación de la demanda, en virtud, de que el actor debe expresar en su escrito de demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, por lo que ésta autoridad laboral deberá en su oportunidad declarar la inexistencia del supuesto despido por las incongruencias, oscuridades, omisiones e irregularidades que se desprenden del escrito de demanda del trabajador actor. -----

---En esos términos quedo entablada la Litis procesal y toda vez que la parte demandada niega el despido y afirma que fue el actor quien dejo de presentarse a laborar, por lo que de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde la carga de la prueba a la demandada, para acreditar sus excepciones, por ello se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte, siendo las siguientes: -----

-CONFESIONAL. A cargo del trabajador actor [REDACTED] misma que se desahogó en fecha 20 de

Junio del 2014, en donde si bien la parte actora respondió en forma afirmativa a las siguientes interrogantes: 8. QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 15 DE ABRIL DEL 2013 FUE EL ULTIMO DIA QUE LABORO PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA. Sin embargo, esta prueba no le puede beneficiar a su oferente por virtud de que consta en actuaciones una diversa prueba confesional admitida a la actora para hechos propios del C. [REDACTED] a quien se le declaró confeso de las siguientes posiciones: 11. QUE ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DIA 15 DE ABRIL DEL 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS LE HIZO UNA LLAMADA TELEFONICA AL ACTOR Y LE ORDENO QUE SE TRASLADARA A LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA (DIF PUERTO VALLARTA), UBICADAS EN CALLE DE LA CORREGIDORA NUMERO 105, ESQUINA PASEO DE LAS PALMAS, SOBRE EL LIBRAMIENTO CARRETERO, COLONIA BARRIO SANTA MARIA EN ESTA CIUDAD. 12. QUE ES CIERTO QUE EL DIA Y HORA MENCIONADA EN LA POSICION ANTERIOR, SE DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE AL ACTOR. Luego entonces, ambas confesionales son contradictorias porque por una parte la demandada pretende acreditar que el actor laboró su jornada normal el día 15 de Abril del 2013 y por otro lado la parte actora con la confesional aludida, pretende acreditar que el día 15 de Abril del 2013 se le despidió injustificadamente; por tanto ambas confesionales se NULIFICAN por virtud de ser contradictorias, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: **CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRON. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS.** Si en el procedimiento laboral existe tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones

que pretenden acreditar las



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Sexto Tribunal colegiado en materia de Trabajo del primer Circuito. Novena Epoca. Registro 174769 instancia: Tribunales colegiados de Circuito jurisprudencia. fuente semanario judicial de la federación y su gaceta XXIV, Julio del 2006. Materia Laboral. Tesis I.6o.T J/77. Pág. 864. ---En base a lo anteriormente expuesto se reitera ambas confesionales son contradictorias por tanto se nulifican **únicamente** respecto de dichas posiciones por existir contradicción en las mismas, por ello se dejan sin efectos dichas confesionales y no se les otorga ningún valor probatorio: -----

-TESTIMONIAL. A cargo de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] misma que se desahogó con fecha 23 de Junio del 2014, a quienes se les formularon las siguientes interrogantes: 1. QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL SR. [REDACTED]

-2. QUE DIGA LA TESTIGO, DESDE CUANDO CONOCE AL SR. [REDACTED]

-3. QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE MOTIVO CONOCE AL SR. [REDACTED]

-4. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE CUAL ERA EL HORARIO DE TRABAJO DEL SR. [REDACTED]

-5. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL SR. [REDACTED] SIGUE LABORANDO PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL. -----

-6. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE PORQUE MOTIVO YA NO LABORA EL SR. [REDACTED] PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL. -----

-7. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE DESDE QUE FECHA Y NO LABORA EL SR. [REDACTED] PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,

CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL. -----

-8. QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. -----

--A lo anterior la **primera** de las testigos contestó: 1. Si. 2. Desde el 2010. 3. Porque laborábamos juntos en el sistema DIF MUNICIPAL. 4. De 8:30 a 3:30. 5. No, ya no labora. 6. No se presentó a laborar. 7. Desde el 16 de Abril del 2013. 8. Estoy en el área de recursos humanos del Sistema DIF MUNICIPAL. -----

--La **segunda** de las testigos contestó: 1. Si. 2. Desde el 2007. 3. Porque trabajé en el DIF. 4. De 8:30 a 3:30. 5. Ya no. 6. Ya no se presentó. 7. Desde el 16 de Abril del 2013. 8. Porque trabajé en el Sistema DIF en el área de Recursos Humanos. -----

----De dichas declaraciones, estas carecen de verosimilitud puesto que los testigos no aportan circunstancia de modo, tiempo y lugar, pues al contestar cada una de las preguntas solamente se limitan a contestar afirmando o negando tales cuestionamientos pero no son ellos los que aportan elementos necesarios para que su declaración sea creíble, tales como, porque sabes que el actor tenía el horario que dicen, porque les consta que ya no se presentó a laborar, cuestiones éstas que hacen que su declaración carezca de veracidad, por consiguiente, resultan ser testigos NO idóneos, lo que hace que sus declaraciones no produzcan credibilidad y sea ineficaz para las pretensiones del oferente de la prueba; teniendo aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: **TESTIGO, VALOR DE LOS. RAZON FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos y circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; sino lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor probatorio a sus declaraciones. Jurisprudencia número I. 6º. T.J/21, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 576. Del Semanario Judicial de la



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandada. - - -
-INSPECCION OCULAR. Probanza la cual se desahogó en fecha 05 de Junio del 2014, (Fojas 58 de autos), en donde el C. secretario de éste Tribunal hizo constar que la parte demandada exhibió reportede nomina quincenal correspondiente a los periodos 5 y 6 es decir del 1 al 31 de ~~MARZO del 2013 en donde aparecia el~~ nombre o razon social DIF DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, RFC 8D1,850412-B24 donde aparece rubricas de varios trabajadores y entre ellos aparece el nombre del trabajador actor, su puesto, el departamento de PROTECCION A LA INFANCIA, sus percepciones y deducciones, destacándose en el periodo 6 el pago de vacaciones y prima vacacional. Asimismo que tuvo a la vista un libro de 144 fojas en su portada una calca que dice DIRECCION DE PROTECCION A LA INFANCIA, checado de entrada y salida, y dentro del mismo del periodo comprendido del 16 de Marzo del 2012 al viernes 26 de Julio del 2013, aparecen los nombres de puño y letra de varios trabajadores con entrada y firma salida y firma, donde aparece el nombre el trabajador actor con hora y firma de entrada, SIN APARECER LA FIRMA Y LA HORA DE SALIDA, siendo la última hoja donde aparece la 108 de fecha 15 de Abril del 2013, en base a lo anterior dado que el mismo funcionario hizo constar que en la hoja donde aparecen las fechas de registro no se encuentra firmada la salida del actor, por tanto, no le beneficia a la parte oferente para acreditar que el actor laboró su jornada normal el día 15 de Abril del 2013, puesto que en dicho día no se desprende hora de salida ni tampoco la firma del actor, únicamente se hizo constar que aparecia la hora de entrada y su firma, de ahí que, no se acreditan las excepciones opuestas por la parte demandada. - - - - -

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Probanza la cual no le beneficia al oferente de la prueba para acreditar que el actor no fue despedido sino que éste ya no se presentó a laborar a partir del 16 de Abril del 2013, por tanto, es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la Fuente de Trabajo demandada denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD, en la persona de quien resulte ser

su Representante Legal, para que pague al trabajador actor [REDACTED], lo correspondiente a la cantidad de \$29,484.00 pesos por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS desde la fecha del injustificado despido y hasta por un período máximo de doce meses en términos del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo; y al pago de la cantidad de \$9,584.48 pesos por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que resultó de la siguiente operación aritmética: El actor laboró del 02 de Febrero del 2007 al 15 Abril del 2013, (6 años 2 meses x 12 días por cada año, nos da un total de 74 días), que a su vez multiplicados por el **doble del salario mínimo general, correspondiente al año 2013, vigente para la zona geográfica "A" a razón de \$64.76 pesos, (\$129.52 salario doble)**, nos arroja la cantidad arriba mencionada, esto en base al numeral 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. -----

---Por lo que respecta a la reclamo de los **VEINTE DIAS DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, este Tribunal resuelve que dicha reclamación es improcedente ya que la misma únicamente puede reclamarse cuando el actor ejercite la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón o en su defecto que reclame la reinstalación, y en el caso que nos ocupa el actor optó en los términos del numeral 48 de la Ley de la Materia por ejercitar la acción de despido y el pago de la Indemnización Constitucional, en consecuencia de ello deviene la improcedencia de esta prestación, a lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis cuyo texto literal se desprende: **VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO.** El pago de 20 días por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado, (salvo los casos del artículo 49) pues la citada prestación no se encuentra consignada en la Ley para este caso, ya que conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección, podrá exigir la [REDACTED] o bien el pago de la indemnización constitucional y en



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



señala que además deben cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por ésta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: Cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o acatar el laudo de la Junta en los términos del artículo 845 (847, fracción III) de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo en lo establecido en el Artículo 439 de la Ley Laboral, existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la Ley Laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la Ley Laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Cuarta Sala. Séptima Epoca. Vol.79. Quinta parte. Página 37. -En base a lo anteriormente expuesto se reitera toda vez que la parte actora ejerció la acción de despido reclamando la indemnización constitucional no procede el pago de los veinte días por cada año de servicios ya que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en la mencionada tesis, por ello es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la Fuente de Trabajo demandada de pagar al trabajador actor lo correspondiente a los **VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS** que reclama, lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. -----

---Ahora bien, por lo que respecta a la codemandada **DEPARTAMENTO DE PROTECCION A LA INFANCIA**, si bien a ésta demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, ya que no compareció a juicio a excepcionarse mucho menos a ofrecer pruebas, sin embargo, en términos del numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "**LOS LAUDOS SE DICTARAN A VERDAD SABIDA, Y BUENA FE GUARDADA, Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS SOBRE**

ESTIMACION DE LAS PRUEBAS, PERO EXPRESARAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN" ..

De dicho precepto legal, esta autoridad analizando las actuaciones se desprende que el actor demandó tanto al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, así como a la fuente de trabajo denominada DEPARTAMENTO DE PROTECCION A LA INFANCIA, más de actuaciones se desprende específicamente en el desahogo de la prueba de INSPECCION OCULAR que esta última se trata solo de un departamento precisamente del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, es decir, no se trata de otra fuente de trabajo, sino que es un departamento que pertenece al mismo organismo demandado, quien además al contestar la demanda asumió la responsabilidad laboral, y consintió que el actor se desempeñaba en el puesto que éste refiere y en el departamento precisamente que indica en su demanda y de los documentos que exhibió en la referida inspección se desprendía que efectivamente el actor laboró para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, dentro del departamento de PROTECCION A LA INFANCIA, de ahí que se trata de una sola relación laboral que se dió para con la fuente de trabajo referida SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA. -----

--IV.- Reclama el trabajador actor por el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL a razón de 20 días por año, correspondientes al año 2012 y proporcional del 2013, AGUINALDO correspondiente a dicho período, TIEMPO EXTRAORDINARIO a razón de una hora extra diaria, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, señalados en el hecho 3 de la demanda y por el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes del 1 al 14 de Abril del 2013. -----

---A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: Es improcedente el pago de vacaciones que demanda el

del año 2012 y en su parte proporcional al



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



reclama en las anualidades que señala, tal y como se demostró en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de prima vacacional correspondiente al año 2012 y parte proporcional del 2013, toda vez que le fue pagada al trabajador actor la referida prestación en el período que señala, tal y como se demostrará en el momento oportuno. Es improcedente el pago de aguinaldo correspondiente al 2012 y en su parte proporcional al 2013, toda vez que, le fue pagado al trabajador tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de horas extras al trabajador actor, en razón de que durante el tiempo que duró la relación con mi representada, siempre tuvo una jornada legal máxima de 8 horas como lo prevé el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se demostrará en su oportunidad, por lo que en consecuencia, resulta improcedente el pago de la prestación que se contesta. Es improcedente el pago de los días de descanso obligatorios que demanda el trabajador, en razón de que los días de descanso obligatorios que marca la ley de la materia en su artículo 74 no fueron laborados por este por lo que para el caso de que los hubiera laborado, los mismos se le pagaron conforme al artículo 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de los salarios retenidos correspondientes a los días del 1 al 14 de abril del 2013 que demanda el trabajador, en virtud de que los mismos le fueron pagados en tiempo y forma en la quincena correspondiente tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. -----

---En esos términos quedó entablada la litis procesal y previo a determinar a quien corresponde la carga de la prueba, en primer término se procede a analizar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** planteada por la parte demandada en cuanto a las reclamaciones de **TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS**, la que vista y analizada dicha excepción de prescripción es **procedente** para todas aquellas prestaciones que se hubiesen presentado con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir se encuentran prescritas las prestaciones anteriores al 10 de junio del año 2012, lo anterior de

conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, de pagar al trabajador actor [REDACTED], lo correspondiente al TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS, anteriores al 10 de Junio del 2013, por virtud de que dichas reclamaciones se encuentran prescritas, en los términos ya señalados. -----
---Por lo que respecta a las demás prestaciones que aún no se encuentran prescritas, así como a las demás reclamadas por el actor, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde a la demandada, y del estudio y análisis de las pruebas aportadas por dicha parte, se desprende que en la diligencia de INSPECCION OCULAR la cual se desahogó en fecha 05 de junio del 2014, la parte demandada exhibió documentos consistentes en reporte de nómina quincenal de diversos períodos, en los que hizo constar el Secretario de ésta H. Junta que tuvo a la vista el reporte quincenal del período del 16 de Marzo del 2012 al 26 de Julio del 2013, del cual se desprende el pago de vacaciones y prima vacacional; por tanto, se le otorga valor probatorio y se acredita el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2012, por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de éstas dos prestaciones correspondientes al año 2012. Y respecto de las demás prestaciones, la demandada con ninguna de las pruebas acredita su su pago, por tanto, es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la Fuente de Trabajo demandada denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE ESTA CIUDAD, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, para que pague al trabajador actor [REDACTED], lo correspondiente a la cantidad de \$1,092.00 pesos por concepto de VACACIONES; a la cantidad de \$273.00 pesos por concepto de PRIMA VACACIONAL

proporcionales a la parte proporcional del



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje



AGUINALDO del año 2012 y parte proporcional del año 2013, pago de la cantidad de \$16,380.00 pesos por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO y al pago de la cantidad de \$3,931.20 pesos por concepto de DIAS FESTIVOS correspondientes estas dos prestaciones del período del 10 de Junio del 2012 al 15 de Abril del 2013, asimismo al pago de la cantidad de \$5,216.00 pesos por concepto de SALARIOS RETENIDOS, del 1 al 14 de Abril del 2013, lo anterior por los motivos antes expuestos. -----

--Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada deberá de tomarse como base salarial la cantidad de \$4,914.00 pesos quincenales que refiere el actor devengaba y que la demandada no controvertió al dar contestación a la demanda.

--Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos del 1 al 10, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 881, 883, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve conforme a las siguientes: -----

PROPOSICIONES: -----

---PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

---SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ESQUINA PASEO DE LAS PALMAS, SOBREL EL LIBRAMIENTO CARRETERO, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA**, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, para que pague al trabajador actor [REDACTED]

[REDACTED] lo correspondiente a la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL proporcionales al año 2013, AGUINALDO del año 2012 y 2013, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS del 10 de Junio del 2012 al 15 de Abril del 2013 y SALARIOS RETENIDOS, en términos de lo resuelto en el considerando III y IV de la presente

resolución. -----

---TERCERA. Se **ABSUELVE** a la fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, ESQUINA PASEO DE LAS PALMAS, SOBREL EL LIBRAMIENTO CARRETERO, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA**, en la persona de quien resulte ser su Representante Legal, de pagar al trabajador actor [REDACTED]

[REDACTED] de lo correspondiente a los VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del año 2012, y del TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS anteriores al 10 de Junio del 2012, en términos de lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución. -----

---SE CONCEDE A LA DEMANDADA **UN TERMINO DE 15 DIAS** PARA QUE DE CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA CON LA PRESENTE RESOLUCION A PARTIR DE SU NOTIFICACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----
---Así formuló Proyecto de Resolución en forma de Laudo la C. PRESIDENTE AUXILIAR para la votación y aprobación por los integrantes de ésta H. Junta. -----

~~LIC. ERICKA GPE. MEDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR~~

~~LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
PRESIDENTE ESPECIAL~~

~~LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
SECRETARIO~~



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

LIC. ALVARO C. ROLO Y ALCARAZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
REPRESENTANTE PATRONAL



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL /1364/2013-D


ACTOR: [REDACTED]

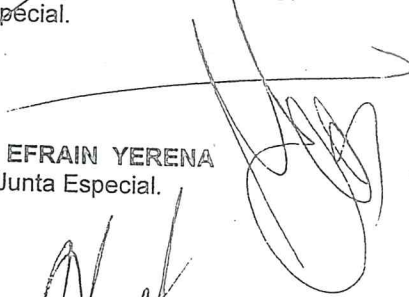
VS
DEMANDADO: DIF PUERTO VALLARTA

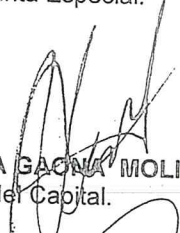
PUERTO VALLARTA JALISCO, A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL QUINCE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 25 de Septiembre del 2015 dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entregó físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.


LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.


LIC. VANESSA GACÓN MOLINA.
Representante del Capital.


LIC. ALVARO C. ROLON ALCAZAR.
Representante Obrero

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL /1364/2013-D

ACTOR: [REDACTED]

VS

DEMANDADO: DIF PUERTO VALLARTA

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL QUINCE.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, la cual tendrá verificativo a las: **CATORCE HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.


LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GARCIA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL /1364/2013-D

ACTOR: [REDACTED] VS
DEMANDADO: DIF PUERTO VALLARTA



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

PUERTO VALLARTA JALISCO, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Siendo las Catorce horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 25 de Septiembre del año 2015, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la Sexta Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 24 de Septiembre del año 2015, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 ASI COMO CON LA PRESENTE.

30

1.- A la parte actora [REDACTED] en los estrados de esta junta en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad.

2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO EN CALLE CORREGIDORA NUMERO 105 ESQUINA PASEO DE LAS PALMAS, SOBRE EL LIBRAMIENTO CARRETERO, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD.

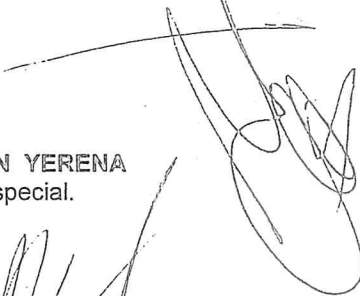
Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.




Secretaría del Trabajo
y Previsión Social
Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



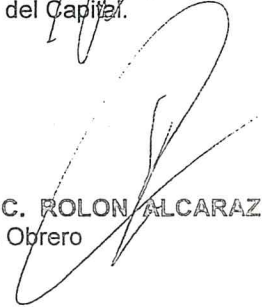
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.



LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.



LIC. VANESSA GAONA MOLINA.
Representante del Capital.



LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero



DEL EXPEDIENTE NUMERO 1364/2013- B, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LINEAMIENTO QUINCUAGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA RELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE HAN SIDO ELIMINADOS DEL MISMO.

- 1.- SE TESTA NOMBRE.
- 2.- SE TESTA NOMBRE.
- 3.- SE TESTA NOMBRE.
- 4.-SE TESTA NOMBRE.
- 5.- SE TESTA NOMBRE.
- 6.- SE TESTA NOMBRE.
- 7.- SE TESTA NOMBRE.
- 8.- SE TESTA NOMBRE.
- 9.- SE TESTA NOMBRE.
- 10.- SE TESTA NOMBRE.
- 11.- SE TESTA NOMBRE.
- 12.- SE TESTA NOMBRE.
- 13.- SE TESTA NOMBRE.
- 14.- SE TESTA NOMBRE.
- 15.- SE TESTA NOMBRE
- 16.- SE TESTA NOMBRE.
- 17.- SE TESTA NOMBRE.
- 18.- SE TESTA NOMBRE
- 19.- SE TESTA NOMBRE
- 20.- SE TESTA NOMBRE.
- 21.- SE TESTA NOMBRE.
- 22.- SE TESTA NOMBRE.
- 23.- SE TESTA NOMBRE.
- 24.- SE TESTA NOMBRE.
- 25.- SE TESTA NOMBRE.
- 26.- SE TESTA NOMBRE.
- 27.- SE TESTA NOMBRE.
- 28.- SE TESTA NOMBRE.
- 29.- SE TESTA NOMBRE.

30.- SE TESTA NOMBRE.